



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON
FCR 22000420/2013/CA2

HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

///son, Chubut, 19 de marzo de 2014.

AUTOS Y VISTOS.

El sumario que lleva por rotulo: "ARANDA BARBERA, ALFREDO Y OTROS s/ INFRACCION LEY 23.737" (Expte. N° FCR 22000420/2013), y

CONSIDERANDO.

Que el Ministerio Público Fiscal representado por los Fiscales Félix Pablo Crous y Fernando Omar Gelvez, a fs. 4284/4285, se presenta solicitando a este Tribunal que se intime a los imputados Nicolás SEOANE, Salvador Alejandro PENNISI, Héctor Omar SEGUNDO y Juan Eduardo BURGOS a integrar los montos de los embargos que les fueran impuestos en el auto de procesamiento dictado en perjuicio de los nombrados. El pedido lo fundan en el intrincado escenario sobre el que se desarrollan las actividades criminales relacionadas al narcotráfico a gran escala, situación que debe llevar al Estado a hacer uso de todas las herramientas que la ley pone a su alcance para brindar a la sociedad una eficiente administración de sus recursos y un mejor servicio de justicia. Por tal motivo, sostienen que hay que afrontar la problemática de la narcocriminalidad desde uno de sus núcleos que es la cuestión patrimonial. Alegan los letrados acusadores además, que si bien el auto de procesamiento dictado aún no está firme, ello no es obstáculo para que se integren los embargos decretados, debido a que aunque el art. 518 del C. P. P. N. describe bajo qué circunstancias puede

ordenarse el embargo de bienes de un imputado —en el auto de procesamiento—, el art. 520 remite a la ley procesal civil para regular las formas y ejecución del embargo y cita un fallo alusivo al tema. Argumentan también, que existen ciertas circunstancias que permiten sospechar fundadamente que de persistir la falta de intimación a los procesados se corre peligro cierto de que éstos se deshagan de los bienes. Señalan en este sentido en los últimos tiempos ha tomado estado público, de acuerdo a la información aparecida en distintos medios de comunicación que el imputado Segundo habría transferido su participación accionaria en la sociedad comercial Poseidón y que dicha medida haya estado destinada a insolventarse patrimonialmente y frustrar la finalidad del embargo impuesto. Por estas razones, piden la intimación de la cautelar y para el caso de que los imputados manifiesten no tener dinero ni bienes para integrar el embargo se ordene la inhibición general de bienes.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el Ministerio Público Fiscal, debo señalar en primer lugar, que el auto de procesamiento en el que se ordenó trabar embargo sobre los bienes de los procesados Nicolás SEOANE, Salvador Alejandro PENNISI, Héctor Omar SEGUNDO y Juan Eduardo BURGOS, ha sido apelado por los nombrados y sus defensores y por lo tanto, aún no se encuentra firme, tal como es afirmado por la parte acusadora en su escrito.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON
FCR 22000420/2013/CA2

4285
HUGO RICARDO PASTRE
JUEZ FEDERAL

Dicho estado de cosas, en sí mismo, constituye un obstáculo que impide tomar decisiones sobre una resolución que se encuentra cuestionada y en trámite en el Cámara Federal de Apelaciones de la jurisdicción para ser revisada, por lo que va de suyo que este Tribunal no ejerce la jurisdicción sobre el asunto, resultando aventurada toda decisión que pretenda modificar un pronunciamiento adoptado y en trance de ser examinado por un Tribunal Superior, como ocurre en este caso.

Si se observa detenidamente, el embargo decretado tiene como base exclusiva que lo motiva, la probabilidad sobre la existencia de los hechos delictivos y la participación de los imputados en la comisión de los mismos. Por lo que, de ser revocado eventualmente ese fundamento, decidiéndose un sobreseimiento o falta de mérito en beneficio de los justiciables, la medida cautelar accesoria a dicho auto de procesamiento, no tendrá sustento ni fáctico ni jurídico. De esta manera resulta ajustado a derecho mantener el "estatus quo" derivado del presente proceso, aún, cuando hipotéticamente pueda argumentarse como lo hace la fiscalía, que la concreción del embargo decretado, sea una cuestión independiente que deba tramitar por separado.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dicho, es menester señalar que la preocupación de la parte acusadora por la problemática de la "narcocriminalidad" –tal como la denomina– es atendible, coincidiendo en sus argumentos, en que uno de los pilares que la sostiene es el económico o patrimonial, pues sin duda es el que

moviliza y persigue en su esencia, el tráfico de estupefacientes. Empero, las medidas cautelares previstas por la ley procesal, en el supuesto como el que nos ocupa, tienen por objetivo asegurar las costas del proceso y eventualmente la aplicación de una pena pecuniaria.

Por ello es que, estando cuestionado el principal motivo que autorizó la aplicación de la medida cautelar de tipo económico - más allá de los argumentos que ya he dado ut supra en relación a la jurisdicción que sobre el asunto ejerce hoy la Cámara Federal de Apelaciones-, no resulta atendible el argumento planteado por la fiscalía respecto de uno de los imputados, en concreto, Héctor Omar Segundo, de quien asegura que "de acuerdo a la información aparecida en medios de comunicación" el imputado habría transferido su participación accionaria en la sociedad comercial Poseidón, en cuya planta se halló el estupefaciente secuestrado. Este dato que dice conocer el Ministerio Público a través de los medios de comunicación, no se ha acreditado con elementos probatorios pertinentes y de manera fehaciente en el trámite del proceso seguido contra el imputado. No parece serio que una información periodística, resulte contundente para demostrar la existencia de un hecho, resultando ella, en el mejor de los casos, una mera hipótesis para el trámite judicial.

Asimismo no se comprende el fundamento esgrimido por la fiscalía, al sostener la hipotética existencia de una conducta maliciosa por parte de uno de los imputados -desprendimiento del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAWSON
FCR 22000420/2013/CA2

patrimonio con el objeto de frustrar las consecuencias de un embargo-, con el propósito de justificar también, la intimación del embargo que persiguen los fiscales, hacia los otros consortes de causa (Seoane, Pennisi y Burgos).

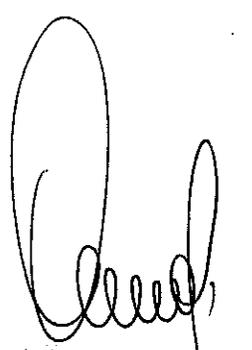
Por los argumentos expuestos y lo normado por los arts. 518 y concordantes del C. P. P. N.

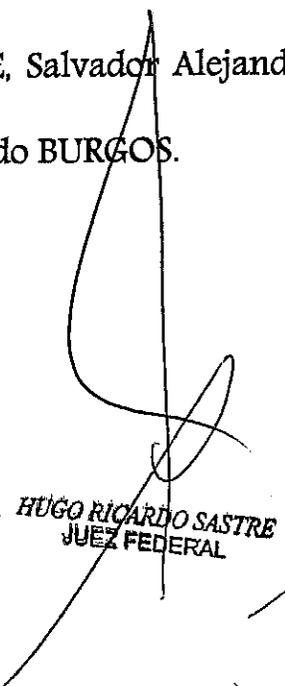
RESUELVO.

I) NO HACER LUGAR a la integración de los montos de embargo solicitada por el Ministerio Público Fiscal a fs. 4285/4286, en perjuicio de los imputados Nicolás SEOANE, Salvador Alejandro PENNISI, Héctor Omar SEGUNDO y Juan Eduardo BURGOS.

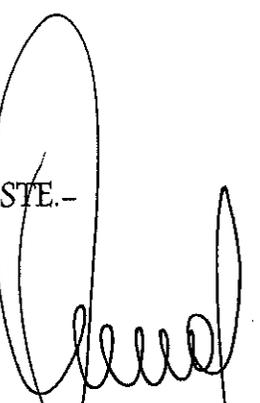
II) REGISTRESE y NOTIFIQUESE.

Ante mí:


Guillermo Gustavo Lleral
SECRETARIO


HUGO RICARDO SASTRE
JUEZ FEDERAL

Registrada bajo el n° 203 CONSTE.-


Guillermo Gustavo Lleral
SECRETARIO

19 MAR 2014

de de
notifiqué al Señor Procurador Fiscal
y firmó. Doy fe.-

FERNANDO DI ARSELVEZ
FISCALIA FEDERAL RAISON (CH)
FISCAL FEDERAL

Guillermo Gustavo Lleras
SECRETARIO
SECRETARIO